

---

## COMITÉ DE MINISTROS

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reclamación conforme al artículo 29 de la Ley 19.300;

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio solicita retrotraer procedimiento de evaluación ambiental y apertura de una nueva etapa de PAC **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

**Paulina Macarena Risi Roselot**, cédula de identidad N° 12.026.648-9, estando dentro de plazo, vengo en interponer la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20240700123 de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, de fecha 9 de febrero de 2024, la que califica ambientalmente el proyecto "Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule" (en adelante el "Proyecto"), por cuanto dicha resolución no considera debidamente las observaciones ciudadanas realizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto infringiendo así las normas sobre participación ciudadana, específicamente lo establecido en el artículo 29 de la Ley 19.300 y en el artículo 91 del DS 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, de conformidad a los argumentos que a continuación se exponen.

### 1. DE LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO DENTRO DE PLAZO

Conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medioambiente señala que *"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución"*.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley dispone que el recurso de reclamación señalado deberá ser interpuesto *"dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*. Asimismo, el artículo 88 de la Ley indica que *"Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos"*.

La RCA del proyecto "Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule" fue publicada el 9 de febrero de 2024, y notificada en la misma fecha según folio 2020-

---

---

07-85-130 del expediente administrativo de evaluación ambiental, de modo que la presente reclamación es interpuesta dentro de plazo.

## **2. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Conforme al artículo 29 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medioambiente " *Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20*".

Al respecto, se declara que quien suscribe esta presentación participó como observante durante el periodo de Participación Ciudadana (PAC) de la evaluación del Proyecto reclamado, según consta en el expediente electrónico de la evaluación ambiental.

## **3. HECHOS**

El Proyecto "Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule" corresponde a una obra de mejoramiento de un camino público que forma parte de la red vial de la región del Maule, comprendiendo una longitud total de 6,1 kilómetros. Las obras de mejoramiento, corresponden principalmente a proposición de perfiles tipo, mejoras de curvas, intersección, pavimentación, obras de saneamiento, seguridad vial y otras complementarias. Además, se contemplan actividades anexas, correspondientes a instalaciones de faenas y botaderos de inertes.

El Proyecto fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N° 337/20, y calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 20240700123/24, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule.

## **4. EL DERECHO: OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS**

### **4.1 Modificación de Proyecto**

**La observación PAC no fue debidamente considerada.** La observación 14.15.1 de la RCA es explícita al señalar que el Proyecto es una mejora de un proyecto existente no evaluado ambientalmente, por

---

---

lo que la presentación no cumple los requerimientos normativos y no permite la participación ciudadana informada en etapas tempranas. La observación señala textualmente lo siguiente:

*“Tal como reconoce explícitamente el Proyecto al llamarse “Mejoramiento de la Ruta J-80”, y de acuerdo al objetivo de “mejora” del estándar de la Ruta J-80 declarado en el acápite 1.4.3 de la Descripción de proyecto, este debió haber sido ingresado al SEIA como una modificación de proyecto. Esto dado a que interviene un proyecto actualmente existente y genera cambios de consideración en él, ya que le es aplicable el literal g.1 del artículo 2 del DS 40/12 del MMA.*

*Dado a que el Proyecto ingresó como “proyecto nuevo” de forma errónea, el EIA no cumple con los requerimientos del artículo 11 ter de la Ley 19.300 y del artículo 12 del DS 40/12 del MMA, no permitiendo con ello una participación ciudadana informada y que, esta participación, se desarrolle en etapas tempranas de la evaluación ambiental”.*

En la respuesta a la observación PAC contenida en el considerando 14.15.1 de la RCA, la Comisión de Evaluación regional señala que *“Esta Comisión de Evaluación considera pertinente la observación dado que está referida a impacto del proyecto en evaluación y al respecto indica que la metodología del Proceso de Participación Ciudadana es un procedimiento normado para todos los Estudios de Impacto Ambiental con independencia de la naturaleza de su presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de tal forma que la información y la oportunidad de ella es la misma, con la única excepción al procedimiento que durante la pandemia de COVID-19 se realizaron actividades de tipo telemático en cumplimiento a las resoluciones sanitarias correspondientes.”*

En la materia es dable recordar que en el acápite 1.4.4.1. “Tipología Principal” de la descripción de Proyecto del EIA, el Titular concluye que *“En consideración a lo anterior, se prevé que el área protegida correspondiente a la Laguna Torca se puede ver afectada por el proyecto. En conformidad a lo indicado en la letra e.8) del Art. 3 del RSEIA el proyecto debe ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* (énfasis agregado).

No obstante lo anterior, el Proyecto ingresado a evaluación se denomina “Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule” el cual por sí sólo da cuenta la existencia del Proyecto existente a “mejorar”. Así también, el Titular, en el acápite .4.3 de la Descripción de proyecto, declara que el objetivo del Proyecto es *“Mejorar el estándar de la Ruta J-80,*

---

---

*mejorando la conectividad de los sectores poblados de Llico, La Quirigua y Vichuquén” (énfasis agregado).*

También en el acápite denominado “Modificación de Proyecto o Actividad”, numeral 1.6 de la Descripción de proyecto, el Titular reconoce que *“El proyecto “Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820 – Cruce Ruta Costera, Región del Maule” corresponde a una modificación de un proyecto existente que no cuenta con RCA”* (énfasis agregado). El acápite 1.6, el Titular continúa señalando que *“las modificaciones incluidas por el proyecto persiguen realizar un aumento del estándar del camino existente, generando una homogenización del ancho de faja, rectificaciones del trazado en planta y alzado, mejoramiento del saneamiento de la ruta, introducción de elementos de seguridad vial, señalización informativa, todo lo anterior sin generar variantes significativas al trazado existente”* (énfasis agregado).

Por otro lado, el considerando 4.1 de la RCA identifica que el Proyecto modifica un proyecto existente, al indicar que *“El Proyecto modifica un camino ya existente, pero cuya construcción es anterior al año 1997”*. Bajo la óptica de la RCA, al Proyecto le era aplicable el literal g.2 del DS 40/12 del MMA.

Tal como lo señala la observación, es importante recordar que el artículo 2, literal g) del DS 40/12 del MMA, mencionado en la observación PAC, define a la modificación de proyecto o actividad como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (énfasis agregado).

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

---

---

De forma complementaria se puede asegurar que el Proyecto evaluado cumple con todos los criterios del Anexo I del Instructivo 131.456/13 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que, en lo que importa, fija criterios para la evaluar la pertinencia de ingreso de modificaciones de proyectos al SEIA.

Hasta aquí se puede concluir que de acuerdo a las declaraciones explicitadas por el propio Titular en el EIA, referidas al nombre del Proyecto ingresado al SEIA, sus objetivos y lo declarado en el acápite de “Modificación de Proyecto o Actividad”, contradictorias todas ellas con el análisis de Tipología de ingreso al SEIA y la respuesta contenida en el considerando 14.15.1 de la RCA, el Proyecto evaluado realiza cambios a un Proyecto existente, cambios que son de consideración de acuerdo a lo descrito en el artículo 2 del RSEIA al constituir un Proyecto listado en el artículo 3 del DS 40/12 del MMA.

Ahora bien, el artículo 11 ter de la Ley 19.300 establece que en el caso de existir una modificación de Proyectos *“la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”* (énfasis agregado), mientras que el artículo 12 del DS 40/12 del MMA señala de forma exacta los mismos requerimientos del artículo 11 ter de la Ley 19.300.

Sin embargo lo requerido expresamente en la normativa aplicable, el Proyecto no realiza evaluación alguna de la suma de los impactos provocados **por la modificación evaluada y el Proyecto existente** en las componentes calidad del aire, vibraciones, geomorfología, en recursos hídricos, medio biótico, ecosistemas acuáticos continentales, medio humano, paisaje, por nombrar sólo algunos de los elementos del ambiente que fueron y/o son actualmente impactados por el Proyecto existente. Lo anterior se ve agravado ya que **la fase de construcción del Proyecto evaluado se realizará en forma paralela a la fase de operación del Proyecto existente.**

Esto además se evidencia en una observación específica sobre la suma de los impactos del Proyecto evaluado y el Proyecto existente, la que señala que *“Dado a que el Proyecto no suspenderá el tránsito vehicular de la ruta durante la fase de construcción, el Titular debe estimar la emisión de MPx asociada al flujo vehicular como escenario base, sobre el cual se deberán sumar las emisiones asociadas al Proyecto en evaluación de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley 19.300 y el artículo 12 del Reglamento del SEIA”*. En la respuesta contenida en el considerando 14.5.18 la Comisión de Evaluación simplemente se negó bajo pretexto de que *“... los artículos indicados van de*

---

---

*la mano con una modificación de proyecto, situación que no es efectiva en este estudio*” (énfasis agregado).

En forma complementaria, se menciona que en el acápite 4.2 del capítulo 4 del EIA se entrega la metodología utilizada por el titular para la evaluación de impactos del Proyecto, la que considera dentro del polinomio la evaluación de los efectos acumulativos y sinérgicos. No obstante esto, **la evaluación realizada no consideró los impactos asociados al Proyecto existente y no analizó ni describió los impactos sinérgicos y acumulativos del Proyecto evaluado en ninguna de las componentes o medios analizados.**

Es así que se puede aseverar con total seguridad que **el Proyecto no** presentó la información necesaria para descartar los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300 e información que permita analizar la idoneidad de las medidas asociadas a los impactos si reconocidos.

Todo lo anterior no es sólo una evidente trasgresión normativa, sino que, como lo plantea la observación PAC, atenta contra una participación ciudadana informada y en etapas tempranas de la evaluación ambiental. Al respecto, la observante y ahora reclamante no tuvo acceso durante el plazo del proceso de participación ciudadana a la información requerida en los artículos 11 ter de la Ley 19.300 y 12 del DS 40/12 del MMA respecto al suma de los impactos sobre los medios/componentes ambientales identificados anteriormente (Calidad del aire, vibraciones, otros), y las consecuentes medidas generales o específicas necesarias para hacerse cargo de los impactos Proyecto, sean estos significativo o no. Es más, cuando se requirió expresamente la evaluación, por ejemplo en calidad del aire, tanto el Titular como la respuesta a la observación PAC de la RCA simplemente se negó dicha información.

Cabe recordar que de acuerdo al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como “Acuerdo de Escazú”, establece como objetivo del mismo en su Artículo 1, el *“garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia...”* (énfasis agregado). Lo anterior, encuentra su fundamento original en el Principio 10 de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, instrumento plenamente vigente en

---

---

nuestro País, y que se encuentra promulgado mediante Decreto N°1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo anterior, la RCA del Proyecto es ilegal al no dar cumplimiento a los requerimientos normativos aplicables respecto a la tipología de ingreso del EIA y al no presentar información que permita descartar los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, ambos requerimientos que al ser incumplidos no permitieron el acceso a información ambiental de relevancia en el proceso de participación ciudadana.

#### **4.2 Fraccionamiento de Proyecto/Proyecto por Etapas**

**La observación PAC contenida en el considerando 14.5.2 de la RCA no fue considerada debidamente.** La observación es clara al señalar que existe una división artificial del Proyecto en dos tramos para eludir el ingreso de uno de ellos al SEIA, y señala la obligación normativa de informar la ejecución del Proyecto por etapas. La observación señala textualmente lo siguiente:

*“En una primera etapa se pavimentará los primeros 29 kilómetros de la ruta mientras que el segundo tramo está siendo evaluado por la Unidad de Medioambiente y Territorio de la Dirección Nacional de Vialidad debido a que el trazado contempla su paso por la ribera de la Laguna Torca”. La anterior frase fue realizada por el SEREMI del MOP de la región del Maule a mitad del año de 2020 respecto de cómo el MOP enfrentaba el fraccionamiento del Proyecto de mejoramiento de la ruta J-80, develando que la estrategia era dividir de forma artificial el Proyecto en dos: 29 km sin evaluación ambiental y otra con evaluación ambiental. Dos pantallazos de la “noticia” de la página del MOP se presentan a continuación. Declaración disponible en la página web del Ministerio de Obras Públicas en el siguiente Link:*

*<http://maule.mop.cl/noticias/Paginas/DetalladeNoticias.aspx?item=352>*

*Con lo anterior, es claro que el actual proyecto de mejoramiento de la ruta se encuentra fraccionado a sabiendas por el Titular, con el fin de no someter el Proyecto en su totalidad a evaluación de impacto ambiental. Por lo anterior, el Titular debe hacer retiro del Proyecto actualmente en evaluación y someter al SEIA el proyecto mejoramiento de la Ruta J-80 desde la localidad de Hualañé a Llico.*

---

---

*En el caso de que el Titular insista con la división artificial del mejoramiento de la Ruta J-80 antes comentado, se le comenta que en el EIA tampoco se reconoce la ejecución del Proyecto por etapas, de acuerdo a lo requerido en los incisos 2 y 3 del DS 40/12 del MMA”*

En la respuesta a la observación, el SEA señala que “Efectivamente, el trazado de la ruta J-80 que va desde Hualañé hasta Llico se encuentra en proceso de mejora de estándar, sin embargo, ambos tramos son independientes el uno del otro, no necesitan estar construidos para que uno sea funcional y viceversa. Por otra parte, responden a financiamientos diferenciados, por tanto, proyectos diferentes. En tal sentido, no corresponde evaluar dicha división como un argumento para eludir el sistema, por cuanto de igual forma hubiese ingresado bajo la misma figura y las condicionantes ambientales serían las mismas que se están evaluando en el presente EIA” (énfasis agregado).

Como primer punto cabe destacar que tanto el Titular del Proyecto como el SEA reconocen que la ruta J-80 se encuentra en un proceso de mejora de estándar en toda su longitud y que está dividida en dos tramos, uno evaluado ambientalmente y el otro no. En lo anterior no hay controversia.

Como segundo punto, se aclara que la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales sobre el fraccionamiento de Proyectos en el marco del SEIA ha establecido que para su constatación se requiere de la presencia de una **unidad de proyecto**. Para ello, se ha establecido que los criterios para su determinación son casuísticos, es decir caso a caso.

Previo a la evaluación de la Unidad de proyecto, es necesario indicar que según la información disponible en el portal “Mercado Público” se registra una licitación bajo el código 1297-19-LQ16 denominada “ESTUDIO DE INGENIERÍA MEJORAMIENTO RUTA J-80”, publicada el 05-07-2016. En los documentos adjuntos a la licitación se encuentra, entre otros, el aviso de publicación en el diario oficial de la licitación y las bases de la licitación. Las copias de estos documentos se adjuntan como Anexo 01 de esta presentación.

Las bases de la licitación identificada poseen como título “MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑÉ) – CRUCE RUTA COSTERAM REGIÓN DEL MAULE”, y en ella se entregan los antecedentes y alcances de la licitación pública, dentro de los cuales se entrega la descripción de la condición actual de la ruta J-80, la procedencia de los fondos públicos, entre otros aspectos.

---



---

La descripción de la condición actual, acápite 3.2 de los términos de referencia, el MOP declara que el inicio de la ruta *“se materializa en la intersección de la ruta J-60, que une Curicó con Iloca, Dm 71.00 de dicha ruta, 20 m antes del puente La Higuera”*. La descripción de la condición actual de las Bases de licitación identifica algunos hitos de relevancia en la ruta J-80, como pendientes, sinuosidad, estado de la carpeta, puentes, entre otros, hasta el término de la ruta, en el sector del cruce de la ruta costera (Llico). Para el sector del cruce de la ruta J-80 con Laguna torca, los términos de referencia señalan que *“para el sector que involucra dicha Laguna, el proyecto deberá considerar restricciones tanto en su trazado como en los anchos de calzada y faja fiscal, de tal forma de minimizar las expropiaciones y afectar lo menos posible la situación actual”*.

Para la ejecución del estudio de ingeniería se solicitaron dos permisos sectoriales. El primero de ellos fue otorgado por la resolución 94/2017 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la que autoriza la captura de anfibios, reptiles y micromamíferos con fines de investigación para línea base en el marco del SEIA para el proyecto “MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑÉ) – CRUCE RUTA COSTERA”. En forma complementaria, el EIA presentó como antecedentes la resolución 638/2017 de la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA), que autoriza a realizar pesca de investigación en el marco del Proyecto “Línea de Base Limnológica, Asociada al Proyecto Estudio de Ingeniería Mejoramiento Ruta J-80, Cruce Ruta J-60 (Hualañé) – Cruce Ruta Costera, VII Región del Maule”. Se hace notar que el nombre de los estudios hace referencia a la totalidad del Proyecto, y no al tramo específico que se sometió al SEIA. La copia de los permisos sectoriales antes identificados se adjunta como Anexo 02 de esta presentación.

Por otra parte, en el folio 030 “Anexo complementario de bases administrativas” de la licitación, se identifica el Código del proyecto de inversión asociado al Banco Integrado de Proyectos (BIP) como 30107547-0.

En la revisión de la página del BIP<sup>1</sup> se puede observar que el Proyecto “MEJORAMIENTO RUTA J-80, S: CR. J-60(HUALAÑÉ)-CR. RUTA COSTERA” postuló a financiamiento desde hace algo más de 10 años. En la primera postulación, año 2011 con ficha del año 2012, se señala como justificación del Proyecto

---

<sup>1</sup><https://bip.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/bip2-consulta/app/parent-flow?sessionId=C24542848875228E7BE914D3A2E0BB82?execution=e1s1>

---

que “la pavimentación de esta ruta, permitiría la posibilidad de potenciar el crecimiento y desarrollo del sector en toda su longitud, mejorando el acceso directo al litoral y conectándose con la ruta costera norte. junto a lo anterior, abre una amplia posibilidad de desarrollo para las actividades productivas como son la explotación forestal y silvícola, agricultura, ganadería, y su gran potencial de las actividades turísticas y de producción artesanal, además compatibilizaría este desarrollo del proyecto con el medio ambiente, al incorporar medidas ambientales especiales en el sector de la laguna torca” (énfasis agregado). Así también, la ficha, en su sección “descripción de la etapa programada”, señala que “este proyecto contempla la elaboración del diseño de ingeniería como una primera etapa, para la pavimentación de la ruta j80, sector comprendido entre el cruce ruta J-60, sector la higuera (km. 0.00) hasta el cruce con la ruta costera, en sector acceso puente llico (km. 37,0). este proyecto contempla para su elaboración las siguientes fases: informe preliminar, diagnóstico de la situación actual, informes parciales y un informe final.”

Las postulaciones del Proyecto desde el año 2012 hasta el año 2023 contiene idéntico nombre, código y antecedentes que la primera postulación (año 2011).

No obstante, el año 2020 el MOP fraccionó el Proyecto tal y como lo señala la nota de prensa del SEREMI del MOP del Maule identificada en la observación PAC. En la página del BIP se visualiza que el MOP ingresó a evaluación la solicitud de fondos para la construcción del tramo 1 del Mejoramiento de la ruta J-80. En la ficha se mantiene idéntica justificación del Proyecto que las fichas anteriores, no obstante que se visualiza el fraccionamiento en la “descripción de la etapa programada”, la que señala que “este proyecto tiene la finalidad de pavimentar el tramo 1 de la ruta j-80, desde el cruce con ruta j-60, en el sector de Hualañe, km. 0,065466 hasta el sector del km. 29,020 de esa misma ruta, donde comienza la influencia del área protegida de la laguna torca y por las dificultades geométricas en planta (disponibilidad de ancho de faja)” (énfasis agregado). No obstante este fraccionamiento, el nombre y código son iguales a las fichas anteriormente descritas.

Las fichas de postulación del Proyecto “MEJORAMIENTO RUTA J-80, S: CR. J-60(HUALAÑE)-CR. RUTA COSTERA” se adjuntan como Anexo 03 de la presente reclamación.

Así también, es importante destacar que a la fecha de hoy el MOP ha dictado una serie de actos administrativos en los que se identifica que estas se llevan a cabo para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑE) - CRUCE RUTA COSTERA”,

---

---

haciendo referencia de este modo al Proyecto completo, y no fraccionado como el SEA postula. A modo de ejemplo, en el Anexo 04 de esta presentación se adjuntan los Decretos exentos 486/2022, 845/2022 y 341/2023, y la Resolución exenta 841/2022, todas ellas publicadas en el Diario oficial y relacionadas a las expropiaciones a ejecutar, y que identifican al Proyecto en su totalidad y no por tramos fraccionados.

Es decir, y en resumen, el MOP:

- Licitó el año 2016 el estudio de ingeniería para la totalidad del trazado de la ruta.
- Solicitó los permisos sectoriales (SAG-SUBPESCA) para totalidad de la ruta.
- Solicitó fondos (BIP) para la ejecución de la mejora de la ruta J-80 en su totalidad desde el año 2011 al 2019. En el fraccionamiento realizado el año 2020 el MOP es explícito en señalar que esto se debe a la existencia *“del área de influencia de Laguna torca”*.
- Resolvió actos administrativos para la expropiación con motivo del proyecto en su totalidad, proyecto denominado *“MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑE) - CRUCE RUTA COSTERA”*

Con estos antecedentes y en base a la jurisprudencia en la materia, se procede a proponer una serie de criterios que dan cuenta del fraccionamiento del Proyecto en la hipótesis de que el Titular divide su proyecto en dos tramos diferentes con el propósito de evitar la evaluación de parte del Proyecto. Sin embargo, se señala que los criterios expuestos no son exhaustivos, y se asocian a la información disponible a la fecha.

**Titularidad.** Según los antecedentes y lo señalado en la observación PAC, el Mejoramiento de la Ruta J-80 es un Proyecto a cargo del Ministerio de Obras Públicas, el cual según las declaraciones del SEREMI MOP del Maule, y las fichas BIP, fue dividido en dos tramos debido a la existencia de un tramo que se encuentra en el área de influencia de Laguna torca.

**Nombre de las Fracciones.** Según los permisos sectoriales tramitados para el desarrollo del estudio de ingeniería (SAG y SUBPESCA), las fichas BIP (2012-2019) y los actos administrativos de expropiación, el Proyecto es una sola unidad. En cuanto a las fichas BIP (año 2020), al nombre del EIA

---

---

y a la licitación para la construcción del tramo 1<sup>2</sup> el Proyecto fraccionado posee el mismo nombre y objetivos, variando sólo el sector de referencia (tramo 1 y tramo 2).

**Justificación y Objetivos en Común.** Las fracciones del Proyecto “MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑÉ) – CRUCE RUTA COSTERAM REGIÓN DEL MAULE”, tramo 1 y tramo 2, poseen idéntica justificación y objetivos.

**Proyectos adyacentes.** Las fracciones del Proyecto, denominadas tramo 1 y tramo 2, son colindantes ya que uno es la continuidad del otro, y que en su conjunto cumplen un objetivo común.

**Construcción y operación de las fracciones.** Los antecedentes existentes dan cuenta que el Mejoramiento a la ruta J-80 es un proyecto el cual fue fraccionado debido a la existencia del área protegida Laguna torca. También es importante destacar que el Titular declara el inicio de la fase de construcción del Proyecto evaluado en septiembre de 2023, con lo que existe un solapamiento con la fase de construcción del tramo 1, proyectado para mediados del año 2023 según bases de la licitación<sup>2</sup>. Las fases de operación de ambos tramos serán completamente paralelas y complementarias.

**Acumulación o sinergia de impactos entre ambas fracciones (tramo 1 y tramo 2).** Ambas fracciones del Proyecto, tramo 1 y tramo 2, consisten en el mejoramiento de la infraestructura pública denominada ruta J-80, por lo que es posible entender que producen impactos similares aun cuando todo dependerá del entorno y demás variables ambientales presentes en su ejecución. Sin perjuicio de ello, al no describirse y evaluarse todas las partes, obras o acciones asociadas a los dos tramos resulta imposible a la autoridad administrativa y a la ciudadanía, a través del proceso de participación ciudadana, ponderar la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos en, a lo menos, el área de solapamiento entre ambas áreas de influencia.

No obstante el evidente fraccionamiento de Proyectos señalado en la observación PAC, y respaldado con los antecedentes anteriormente expuestos, la reclamante recuerda en su observación PAC que este tipo de divisiones sólo está permitido legalmente en el caso de que el Proyecto informe su ejecución por etapas, pero que sin embargo el Titular no lo informaba en la presentación del EIA. La

---

<sup>2</sup> Mercado público. Licitación ID: 5048-40-O122. Nombre: MEJ. RUTA J-80 S: HUALAÑÉ - COSTERA, R. MAULE. Nombre del Contrato: MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑÉ) - CRUCE RUTA COSTERA, TRAMO DM. 65,466 AL DM. 29.020,000, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE

---

---

solicitud antes mencionada y realizada en la observación PAC no fue tomada en consideración por el Titular ni por la Comisión de Evaluación.

Respecto a esto último es dable destacar que la SEREMI de Medio Ambiente de la región del Maule, a través de sus oficios/ordinarios 19 de 2021, 63 de 2022, 314 de 2022 y 20 de 2023, solicitó al Titular informar por que el Proyecto no declaraba su ejecución por etapas. En específico, en el Ordinario 19 de 2021 la SEREMI de Medio Ambiente señala que *“Se requiere aclarar porque el proyecto no presenta desarrollo por etapas, si es parte de otros mejoramientos y utilización de RUTAS J-80, J-810 y J-820”* (énfasis agregado), mientras que en los Ordinario 63 de 2022, 314 de 2022 y 20 de 2023, asociados a la segunda, tercera y cuarta ronda de observaciones al EIA, el SEREMI de Medio Ambiente señala que *“El titular no aclaró porque el proyecto no presenta desarrollo por etapas, si es parte de otros mejoramientos y la utilización de RUTAS J-80, J-810 y J-820”* (énfasis agregado). Estas observaciones de la SEREMI de Medio Ambiente no fueron incluidas en los respectivos ICSARAs. Sin embargo, en el considerando 7 del ICE el SEA regional señala que *“El Proyecto es presentado por el Titular como una unidad tanto en Fase de Construcción y Fase de Operación, de tal forma que para los efectos del proceso de Evaluación Ambiental el Proyecto no se desarrolla por etapas”*, no motivando de debida forma una respuesta a la observación de la SEREMI del Medio Ambiente.

Por último, y no obstante que no ha sido controvertido, se recuerda que los Tribunales Ambientales han sostenido sistemáticamente el rol preventivo de SEA que debe ejercer durante la evaluación ambientales de Proyecto referidos al fraccionamiento de Proyectos, rol que a pesar de la observación PAC y a los pronunciamientos de la SEREMI del Medio Ambiente no fue ejercido por el SEA regional/Comisión de Evaluación.

En vista a los antecedentes presentados se confirman la hipótesis de que el Proyecto fue objeto de división con la intención de eludir el ingreso al SEIA de una de sus fracciones (tramo 1), por lo que la RCA es ilegal.

#### **4.3 Anfibios: Medidas de Mitigación, Indicadores de Cumplimiento y Plan de Seguimiento**

**La observación PAC contenida en el considerando 14.5.42 de la RCA no fue considerada debidamente.** La observación expone diversos errores metodológicos y conceptuales de la medida de mitigación “MM-IC-FT-1. Plan de Rescate y Relocalización de Anfibios” y su Plan de seguimiento.

---

---

En resumen, para objeto de la presente reclamación se puede señalar que se observaron las siguientes materias:

- Relacionadas con las áreas de relocalización e idoneidad de la medida
- Sobre el indicador de cumplimiento y el Plan de seguimiento.

Para estas materias la respuesta del SEA a la observación PAC menciona lo siguiente:

*“Esta Comisión de Evaluación de Evaluación Ambiental considera pertinente la observación planteada y al respecto indica que se adjunta en el Anexo 06 / Permisos Ambientales Sectoriales / Actualización PAS 146 un anexo actualizado donde se aborda las temáticas indicadas en observación.*

*Se implementará un Plan de Rescate y Relocalización de Anfibios de las especies Calyptocephalella gayi (rana chilena) y Pleurodema thaul (sapito de cuatro ojos), identificadas en 4 sectores que serán intervenidas por el emplazamiento de las obras definitivas del Proyecto.*

*Esta medida está orientada a prevenir la pérdida de individuos de anfibios de las especies Calyptocephalella gayi (rana chilena) y Pleurodema thaul (sapito de cuatro ojos) por el emplazamiento de obras definitivas del Proyecto. La medida se justifica en cuanto estas poseen una baja velocidad de escape, alta especificidad de hábitat, alta sensibilidad a cambios de hábitat, bajo rango de desplazamiento y baja representatividad de hábitat, además, Calyptocephalella gayi (rana chilena) es una especie endémica categorizada En Peligro (EN) y Pleurodema thaul (sapito de cuatro ojos) es una especie nativa categorizada Preocupación Menor (LC).*

*El área corresponde principalmente a las riberas de la Laguna Torca y el área aledaña al puente que cruza el estero Llico cercano a la Laguna Torca. La relocalización considera el repoblamiento en áreas próximas de forma de asegurar que las condiciones del área escogida sean las requeridas por la especie para su desarrollo”.*

A modo general, y como rápidamente se puede inferir, la respuesta del SEA no da cumplimiento a los criterios establecidos en el Oficio Ord. 130528 de la DE del SEA, referido a entregar respuestas

---

---

completas y precisas, autosuficientes, siendo una respuesta que sólo describe básicamente la medida de mitigación y no se hace cargo de forma alguna de las materias observadas. Debido a lo anterior, la reclamación se centra en la información contenida en el expediente de evaluación ambiental en su totalidad, según se expresa a continuación por cada materia contenida en la observación PAC.

#### 4.3.1 El expediente ambiental no entregó información sobre las áreas de relocalización y su capacidad de carga

A pesar de lo extensa y fundamentada de la observación, la respuesta de la observación PAC se remite a derivar a un Anexo que ni siquiera menciona en que Adenda se encuentra. Según la revisión de la RCA, la respuesta al parecer se refiere al “Anexo 05 / Actualización PAS 146” de la Adenda 2.” y no al Anexo 06 como señala la respuesta a la observación PAC.

La observación PAC destaca que la Guía del SAG (Torres-Mura *et al.*, 2014) indica que las áreas seleccionadas para la liberación (relocalización) deben ser similar al ambiente de origen de los individuos capturados. Al respecto, y como menciona la observación PAC, la Guía del SAG (2014) es explícita en señalar que *“la caracterización del hábitat natural de las especies a ser relocalizadas debiera considerar la descripción de al menos, los siguientes atributos ambientales: • Cobertura de la vegetación • Estructura de la vegetación • Fisionomía de la vegetación • Distancia a cursos de agua (en casos que se justifique) • Humedad del ambiente (para anfibios) • Exposición y altura geográfica • Tipo de sustrato • Distancia a construcciones, proyectos o actividades antrópicas para identificar factores de amenaza”*. Sin embargo, en el expediente ambiental no se entregó la caracterización de las áreas de relocalización según los criterios de la Guía técnica del SAG, e incluso no se sabe si quiera si en las áreas de relocalización propuestas existe la presencia de las especies objetivo de la medida, ni cuáles son sus abundancias, lo que podría ser un indicador básico de la disponibilidad de hábitat para las especies. Esto último también fue observado por esta reclamante sin tener respuesta por parte de la Comisión de Evaluación.

Así también cabe señalar que el acápite 3 del PAS 146 entregado por el Titular en la Adenda complementaria evalúa los criterios técnicos sobre la pertinencia del Rescate y Relocalización basado en el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización” (SEA, 2021). No obstante esto, el PAS 146 no cumple con los

---

---

requerimientos de caracterización del acápite 3, literal a.5 de dicho documento, el que señala lo siguiente:

*“En la selección de los lugares de destino y área de relocalización se debe considerar lo siguiente:*

- *El sitio de relocalización debe contar con elementos ambientales similares al lugar que será intervenido por el proyecto, respecto a las siguientes variables: pendiente, exposición, altitud, formaciones vegetales y especies dominantes, sustrato, características de sitio que determinan patrones de distribución azonal de hábitat (nivel de hidromorfismo, cuerpos de agua, otros), presencia de depredadores, disponibilidad de fuentes de alimento, entre otros.*
- *Contar con la presencia de las especies que serán relocalizadas y sus poblaciones las que deben ser descritas en términos de su abundancia relativa y densidad, considerando para ello la capacidad de carga que posee el o los sitios de relocalización.*
- *Considerar el grado de influencia de otras actividades en el sitio de liberación, y por tanto su posible influencia sobre los individuos a relocalizar” (énfasis agregado).*

Como se observa, los requerimientos de la Guía del SEA son similares a los expuestos en la Guía técnica del SAG, e incluso más exigentes, por lo que se concluye que el PAS 146 evaluado no cumple ni con los criterios de la Guía técnica del SAG ni tampoco con los criterios de la Guía del SEA (2021), al no entregar la caracterización de las áreas de relocalización.

Cabe señalar que el PAS presentado tampoco cumple con la “Guía Trámite PAS Artículo 146 Reglamento del SEIA” (SEA, 2022), la cual está basada en los criterios del documento del SEA (2021).

Asimismo, cabe señalar que ante la falta de información sobre las áreas de relocalización la observación PAC también solicita que *“durante la presente evaluación se debe presentar un estudio de capacidad de carga de los ambientes receptores para ambas especies objetivo de la medida”*, lo que finalmente no fue considerado en la evaluación ambiental.

Cabe señalar que la capacidad de carga del área de relocalización es un requerimiento tanto de los criterios del SEA (2021) como de la “Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-RNN-Eia-Pr-01” del SAG (2019). Es tal la importancia del análisis de la capacidad de carga del sitio de

---



---

relocalización que incluso la Guía del SAG (2019) la pone como el primer ítem a evaluar de las medidas de rescate y relocalización.

Ahora bien, los requerimientos de las guías antes citadas (SAG, 2014; SAG, 2019; SEA, 2021 y 2022) no son un mero listado de cosas sin sentido, ya que, como bien señala la observación PAC, las áreas seleccionadas para la liberación (relocalización) deben ser similar al ambiente de origen de los individuos capturados y con la suficiente capacidad de carga, ya que se ha documentado la **afectación por mortalidad (sobrevivencia) y disminución del éxito de reproducción de los individuos traslocados**, afectaciones que se asocian a efectos conductuales (desorganización social) y a efectos fisiológicos (desnutrición, deshidratación) (SAG, 2014).

Es también importante señalar que el documento de criterios del SEA (2021) es explícito en señalar que *“El no cumplimiento de los criterios establecidos en este documento implicará que no existen antecedentes suficientes para evaluar el plan rescate y relocalización”* (énfasis agregado).

Con los antecedentes presentados en la observación PAC y reforzados en base a la respuesta entregada, se puede concluir que en el expediente ambiental no se entregaron los antecedentes suficientes para verificar que la medida de mitigación MM-IC-FT-1 es idónea o adecuada respecto al impacto “IC-FT-1: Pérdida de ejemplares de especies de fauna silvestre amenazada” ya que no realizó las descripciones y análisis necesarios de las áreas de relocalización.

#### 4.3.2 Los yerros en los indicadores de cumplimiento y el Plan de seguimiento de la medida

Referido a los indicadores de cumplimiento, la observante PAC fue clara en indicar que *“el Titular propone como indicador de cumplimiento de la medida un informe, el cual sólo puede verificar su implementación y no así su éxito. Por esto, se debe proponer un indicador acorde al impacto identificado.”* Al respecto, la RCA no considera la observación debido a que la ficha de la medida expuesta en el considerando 7.2 de la RCA se remite a identificar como indicador de cumplimiento a “registros y documentos” y “Plan de seguimiento”.

Al respecto, se debe indicar que tal como lo señaló la observación PAC, el Proyecto debió comprometer un indicador de cumplimiento que tuviera relación con el impacto Pérdida de ejemplares de especies de fauna silvestre amenazada, que permita asegurar que la medida será eficaz en la mitigación del impacto. Por ejemplo, se hubiese esperado que un indicador de

---

---

cumplimiento hubiese sido el rescate del 100% de los individuos avistados o el 90% de los individuos registrados en la Línea de base, o cualquier otro tipo de indicador que tenga respaldo técnico. Sin embargo al referirse el indicador de cumplimiento a meros documentos, se podría dar el caso de que el Titular registre dentro de ellos que no se logró el rescate de ningún individuo, yendo contra toda lógica y contra una correcta evaluación e implementación de la medida.

Por otro lado, la observación PAC señala que *“el Titular debe comprometer valores o rangos con el fin de verificar que la medida de mitigación cumplió con su objetivo”* en el Plan de seguimiento. La observación PAC continúa señalando que *“El plan de seguimiento debe considerar monitoreos anuales y por más de un año para verificar que los individuos relocizados y la población receptora no sufrieron impactos no evaluados”*.

Respecto al Plan de seguimiento expuesto en el considerando 8.1 de la RCA, se puede aseverar que el Anexo 05 /Actualización PAS 146 de la Adenda N° 2 citado en considerando como fuente de la información citada en la RCA **no contiene información alguna sobre el seguimiento de la medida**.

En forma complementaria cabe recordar que el artículo 105 del DS 40/12 del MMA señala que *“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado”*. El inciso segundo de dicho artículo señala los contenidos de los Planes de seguimiento. En este contexto a continuación se analiza el incumplimiento de la RCA asociados a los contenidos requerido en la normativa.

**Fase del proyecto o actividad:** El considerando 8.1 de la RCA no indica en que fase del proyecto se ejecutará.

**El componente del medio ambiente que será objeto de medición y control:** El considerando 8.1 de la RCA no indica el componente del medio ambiente objeto de medición y control.

**La medida asociada:** El considerando 8.1 de la RCA no indica la medida asociada.

**La ubicación de los puntos de control:** El considerando 8.1 de la RCA no identifica ni ubica los puntos de control.

---

---

**Los límites permitidos o comprometidos:** El considerando 8.1 de la RCA no entrega límites permitidos o comprometidos, sólo señala que se realizará una mera comparación con los datos obtenidos en la ejecución del Plan de rescate y relocalización.

**La duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro:** La RCA señala monitoreos a los *“10 días de realizada la medida y posteriormente a los 20 días”*. Tal y como la observación PAC señala, el tiempo comprometido debió considerar monitoreos anuales y por más de un año para verificar que los individuos relocalizados y la población receptora no sufrieron impactos no evaluados. Cabe recordar, que la Guía técnica del SAG (2014) identifica la **afectación por mortalidad (sobrevivencia) y disminución del éxito de reproducción de los individuos traslocados**, asociado a efectos conductuales (desorganización social) y a efectos fisiológicos (desnutrición, deshidratación). Como se entenderá, los sólo dos monitoreos comprometidos a los 10 y 20 días no son suficientes para evaluar las afectaciones en las poblaciones/individuos relocalizados y poblaciones receptoras (si es que las hay), ya que los efectos conductuales y fisiológicos, o incluso la mortalidad de uno o varios individuos, se pueden presentar un plazo mayor al señalado por la RCA.

**El método o procedimiento de medición de cada parámetro:** Aquí la RCA presenta dos errores. El Plan de seguimiento de la RCA compromete un estudio de población afecta a la medida. Esta actividad debió ser parte de la evaluación ambiental del Proyecto y ser comprometida en la medida de mitigación, ya que no se refiere al seguimiento de la medida. La misma situación se registra con la riqueza de especies “originales”.

Es así, que la medida expuesta en el considerando 8.1 de la RCA no es indónea a no comprometer un indicador de cumplimiento acorde al impacto señalado y que permita evaluar la eficacia de la medida, mientras que la misma RCA no da cumplimiento de los requerimientos normativos del artículo 101 del DS 40/12 del MMA. Con lo anterior, la RCA carece de la debida motivación y es contraria a derecho.

#### **4.4 Sobre la Existencia de Impactos residuales y la Ausencia de Medidas de Compensación Adecuadas**

Según la ficha del considerando 7.1 de la RCA la medida “MM-IC-FT-1. Plan de Rescate y Relocalización de Anfibios” se asocia al impacto “IC-FT-1: Pérdida de ejemplares de especies de fauna silvestre amenazada”. Según la ficha, el objetivo de la medida es “Prevenir la pérdida de ejemplares

---

---

de anfibios” y su justificación es la siguiente: *“Esta medida está orientada a prevenir la pérdida de individuos de anfibios de las especies *Calyptocephalella gayi* (rana chilena) y *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos) por el emplazamiento de obras definitivas del Proyecto”* (énfasis agregado).

Al respecto, la observación PAC fue clara en señalar que la experiencia ha demostrado que las medidas de rescate y relocalización tienen una baja tasa de éxito. La observación PAC, citando la Guía del SAG (2014), menciona que *“La revisión de literatura científica (...) muestra que las tasas de éxito para este tipo de medidas son variables, en general bajas para las especies amenazadas (Fischer & Lindenmayer 2000; Nelson et al. 2002; Miller et al. 2014)”*. En esta misma línea la observación PAC indica que la experiencia nacional de la ejecución de rescate y relocalización en herpetozoos muestra que la tasa de disponibilidad de individuos para rescate es menor a un 50%<sup>3</sup>, con lo que el Titular no podrá evitar la pérdida de ejemplares de las especies objeto de la medida.

Con estos antecedentes, y en consideración que el impacto a mitigar es la **pérdida de ejemplares** de fauna silvestre amenazada, se puede asegurar que la medida MM-IC-FT-1 sólo mitigará en parte el impacto evaluado por lo que la pérdida de ejemplares persistirá a pesar de la implementación de la medida. **Este impacto residual** no fue identificado ni descrito en el expediente ambiental del Proyecto no obstante que fue parte de la observación PAC, la que señala que el Proyecto *“presenta impactos residuales de acuerdo a los criterios expuestos de la guía de Compensación de Biodiversidad del SEA de los que el Titular no se hace cargo”*.

Con los antecedentes presentados en la observación PAC, se puede concluir que el Proyecto fue aprobado no obstante que la medida de mitigación MM-IC-FT-1 no es capaz de hacerse cargo de los ECC del artículo 6 del DS 40/12 del MMA, en específico respecto al impacto “IC-FT-1: Pérdida de ejemplares de especies de fauna silvestre amenazada”, ya que al existir impactos residuales posterior a la implementación de la medida de mitigación la RCA debió contener las medidas de compensación de biodiversidad adecuadas, cuya referencia está en el documento “Guía de Compensación de Biodiversidad en el SEIA” (SEA, 2014).

---

<sup>3</sup> La tasa de disponibilidad de individuos se refiere al porcentaje de individuos que pueden ser avistados y capturados para su rescate.

---

---

#### 4.5 Laguna Torca: Áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación

La observación PAC contenida en el considerando 14.5.42 de la RCA no fue considerada debidamente. La observación PAC sobre áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación expuesta en el considerando 15.5.43 de la RCA, es clara en señalar que el Proyecto no se hace cargo de los impactos sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Laguna Torca. La observación PAC realizada señala textualmente lo siguiente:

*“En el capítulo 4.4.1.1 del Capítulo 4 el Titular describe la afectación sobre los objetos de protección el área protegida, denominando el impacto como “IC-AP: Afectación de áreas protegidas por afectación del valor ambiental de fauna silvestre”. En la misma línea, el Titular declara que “La construcción de estas obras conllevará además a la destrucción de áreas de nidificación y tránsito de aves, así como áreas reproducción, apareo, cría, alimentación y desarrollo de anfibios. En ambos casos el impacto sobre estas especies es altamente significativo para las aves ya que muchas son residentes permanente y la destrucción o alteración de sus áreas de nidificación conllevará a la migración a otras áreas en contraposición con el primer objetivo indicado en el plan de Manejo de la reserva Nacional Laguna Torca, “Conservar la laguna Torca como muestra de un ecosistema de ambiente acuático único de la zona central de Chile, debido a su diversidad biológica, representada por gran cantidad de especies de aves, entre las que destaca el Cisne de cuello negro”. El Titular continúa señalando que “En el caso de los anfibios su desplazamiento limitado a condiciones de hábitat en que vive y su baja velocidad de escape lo hacen particularmente vulnerable”.*

*No obstante el reconocimiento de impactos del Proyecto como destrucción de nido y tránsito de aves, áreas de reproducción, apareo, cría, alimentación y desarrollo de anfibios, y el reconocimiento de estos impactos como significativos, en la tabla 6-4 del Capítulo 6 no se presenta una sólo medida que permitan mitigar los impactos sobre los objetos de protección del área protegida identificados en el capítulo 4, ya que la “medida” presentada no mitiga ninguno de ellos, enfocándose a meras medidas de gestión ambiental.*

---

---

*Con lo anterior, el Titular no se hace cargo de los Impacto sobre la Reserva Nacional Laguna Torca*” (énfasis agregado).

No obstante lo taxativa y lo fundamentada de la observación PAC, la Comisión de Evaluación en su respuesta entrega información sobre el cronograma del Proyecto, características del diseño y método constructivo, no abordando la materia observada, referidas a la no idoneidad de las medidas propuestas para el impacto significativo denominado “IC-AP: Afectación de áreas protegidas”

Al respecto, cabe señalar que para el impacto IC-AP la RCA estableció en el considerando 7.2, 7.4 y 7.2 tres medidas de mitigación, las que se identifican, describen y comentan, en lo relevante, a continuación.

- MM-IC-AP-1. Plan de Protección de Flora, Vegetación y Fauna

Según el objetivo, descripción y justificación de la medida señala *“se proponen una serie de medidas que permitan asegurar la sobrevivencia de las especies. Entre ellas, se consideró el rescate y relocalización de anfibios (MM-IC-FT-1)”*. Luego, se describe el incremento de las obras de saneamiento ambiental, la generación de espacios para la detención segura de vehículos y la habilitación de espacio para el tránsito peatonal y de vehículos no motorizados que *“permita el acceso seguro de los visitantes al sector de Laguna Torca”*.

Dentro de las actividades que considera la medida se identifica la Prohibición de corta de vegetación nativa fuera de áreas autorizadas, Prohibición de fogatas y quemas, Prohibición de arrojar basuras y desechos en sitios no autorizados, Prohibición de mantener animales domésticos en lugares de trabajo, tránsito de equipos y maquinarias por vías previamente definidas, Disposición de afiches educativos en panel o diario mural situado en las instalaciones de faenas y capacitación técnica a los jefes de área supervisores de terreno y capataces. Como se puede ver, todas estas medidas no poseen alcances que permita mitigar el impacto “altamente significativo” sobre aves y los objetos de protección de la RN Laguna Torca.

Ahora bien, dentro de las medidas de gestión, lo que sí indica la ficha de la medida y que se relaciona con los nidos y madrigueras, es que se efectuaría en caso de encontrarse, un “traslado” de estos a otros lugares de similares características previa consulta a CONAF y/o SAG. Al respecto, que a esta actividad le es aplicable el PAS 147, permiso que no se tramitó durante la evaluación ambiental del

---

---

Proyecto. También se puede señalar que la actividad de traslado no tiene asociada una metodología asociada, ni su éxito ni se explicita a que áreas se trasladarán.

Como se puede apreciar, ninguna de estas acciones o actividades se hacen cargo del impacto *“altamente significativo para las aves ya que muchas son residentes permanente y la destrucción o alteración de sus áreas de nidificación conllevará a la migración a otra áreas en contraposición con el primer objetivo indicado en el plan de Manejo de la reserva Nacional Laguna Torca”* descrito en el expediente ambiental.

- M-IC-AP-2. Instalación de Afiches Informativos.

La ficha del considerando 7.4 de la RCA describe y justifica esta medida *“Para la protección de la flora y fauna presente en el área de influencia, se propone la instalación de afiches informativos, respecto de la flora y fauna sensible presente en el área protegidas, a modo de informar y dar a conocer a los trabajadores en la fase de construcción del Proyecto y a los visitantes del área”*. Es decir, la medida de Instalación de afiches informativos no se hace cargo del impacto *“altamente significativo para las aves ya que muchas son residentes permanente y la destrucción o alteración de sus áreas de nidificación conllevará a la migración a otra áreas en contraposición con el primer objetivo indicado en el plan de Manejo de la reserva Nacional Laguna Torca”* descrito en el expediente ambiental.

- MM-IC-AP-3. Revegetación ornamental

Según el considerando 7.5 de la RCA, *“Esta medida consiste en realizar una plantación de carácter ornamental con arbustos nativos, con el objetivo de dar mayor belleza escénica al sector e insertar el proyecto de manera más armónica en el área”*. Al no relacionarse con el impacto *“altamente significativo para las aves”*, incluyendo los Objeto de protección de la RN Laguna Torca, la medida no es idónea ni adecuada para el impacto sobre el área protegida.

-----

Como se puede apreciar ninguna de las tres medidas de mitigación propuestas se hacen cargo del impacto *“altamente significativo para las aves ya que muchas son residentes permanente y la destrucción o alteración de sus áreas de nidificación conllevará a la migración a otra áreas en contraposición con el primer objetivo indicado en el plan de Manejo de la reserva Nacional Laguna Torca”* descrito en el expediente ambiental, por lo que las medidas no son idóneas o adecuadas. Por lo anterior, la RCA es ilegal al no dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 16 de la Ley

---

---

19.300, el que señala en su inciso final que *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”*.

## **5. MODIFICACIÓN SUSTANTIVA DEL PROYECTO EN LA ADENDA EXTRAORDINARIA (EXCEPCIONAL)**

En el capítulo de introducción de la Adenda extraordinaria (excepcional o segunda Adenda complementaria) (ADE) el Titular da cuenta que *“se realiza una modificación al proyecto original presentado a evaluación, la que consiste en cambios en el tramo comprendido entre el Dm 34.600 y el Dm 35.100 aproximadamente, donde ya no se realizarán mejoras en términos de geometría de la ruta, manteniendo el eje del camino existente, reduciendo el perfil transversal del camino a 8,5 m, conformándose una vía de carácter urbana, similar a la condición actual en términos de dimensiones, pero con un mejor estándar en cuanto a la condición de pavimento, elementos de seguridad y aceras peatonales”*.

Según lo indicado en la Figura 1-1, modificación del proyecto en Dm 34.600 y Dm 35.100, y del Anexo 03 de la ADE, la modificación consiste en un cambio en el trazado original y la modificación de las características del tramo antes indicado. La modificación se muestra en la siguiente figura.

---



Figura 1: Modificación del Eje del Trazado entre Dm 34.600 y Dm 35.100

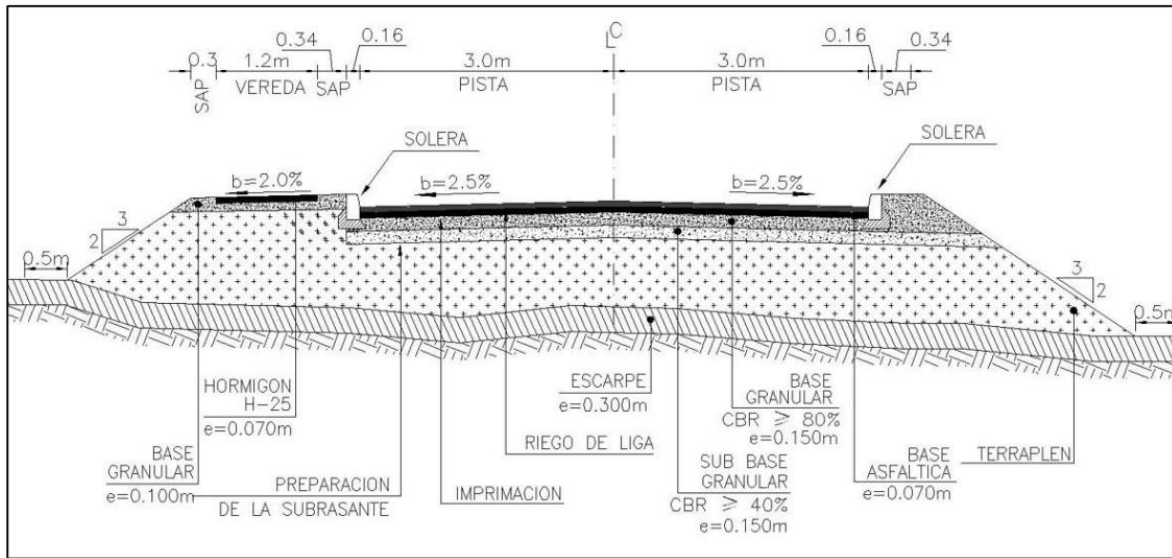


Fuente: Adenda Extraordinaria.

Para el nuevo tramo a intervenir, el Titular expone un perfil tipo que, en lo que importa, **posee un ancho preliminar de 9,5 m**, el que consta de un perfil una sección del eje con vereda de 5,5 m y otra sección desde el eje de 4 m ancho. Así también, para ambas secciones se proyecta un talud de aproximadamente 1,2 m, lo que entrega **un ancho tipo de 12, 9 m**. El perfil que entrega el Titular contradice el ancho declarado en la introducción de la ADE y en la cartografía que la acompaña, **existiendo una diferencia entorno al 27% entre el perfil y ancho declarado**.

El perfil de la modificación entregado por el Titular en la ADE se presenta a continuación.

**Figura 2: Perfil tipo de proyecto modificado en tramo Dm 34.600 – Dm 35.100**



Fuente: Adenda Extraordinaria.

Ahora bien, y más allá de las inconsistencias de la ADE, según la Tabla 1-6 de la Descripción de Proyecto entre los Dm 32.200 y 35.000 la calzada posee un ancho de 6 m y una faja de 8 m. Para el tramo entre los Dm 35.000 y 35.129, el ancho se mantiene en 6 m y la faja aumenta a 9 m.

El Anexo 09 de la Adenda complementaria contiene los predios asociados a las expropiaciones, se observa que en el tramo Dm 34.600 – Dm 35.100 el Proyecto original iba a afectar a 2 predios que poseen edificaciones.

Según los antecedentes de la modificación de la ADE, y los anchos de calzada y faja identificados en la Descripción de Proyecto, la modificación del Proyecto afectará a, por lo menos, 12 predios con edificaciones, de los que cerca de la mitad son residenciales y el resto comercial. Lo anterior en un escenario que no considera los 12,5 m del perfil tipo entregado por el Titular, por lo que el número de predios a afectar podría ser aún mayor. Esto último se debe a que si bien existe una faja la comunidad la ha hecho suya e incorporándolas de facto parte de la faja a sus terrenos, tal como se aprecia en la siguiente fotografía.

---

**Fotografía 1: Situación actual de la Ruta J-80.**



Fuente: Descripción de Proyecto del EIA.

Cabe destacar que la expropiación de estos predios y sus efectos no fue evaluada a la fecha en el expediente ambiental del Proyecto, en cuanto al literal c) del artículo 11 de la Ley 19.300, y detallado en el artículo 7 del DS 40/12 del MMA, sobre reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y da cuenta de que **la modificación altera significativamente la ubicación de las obras del Proyecto con efectos sobre las comunidades y grupos humanos.**

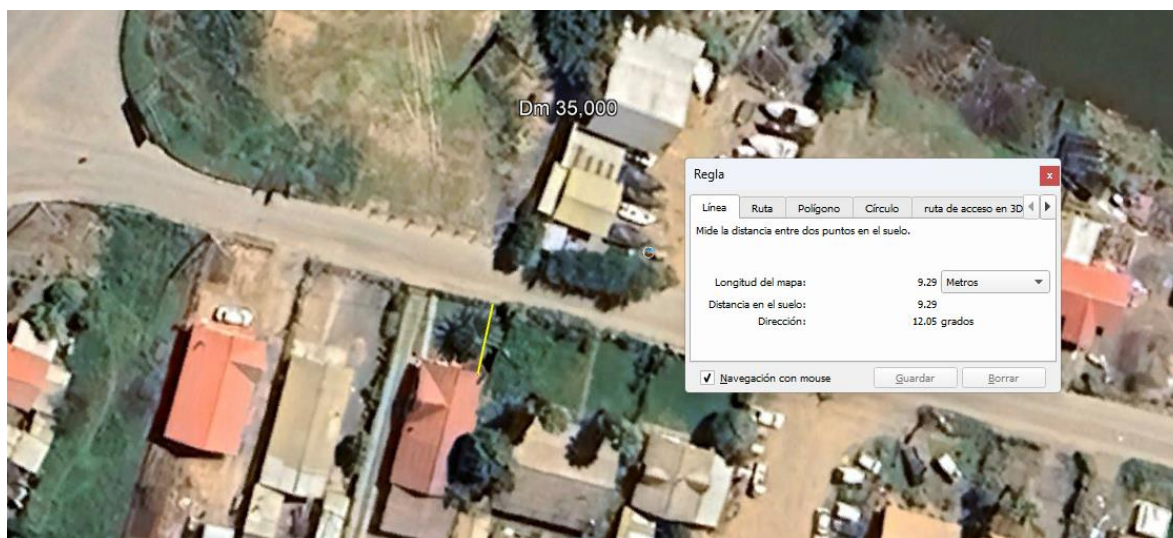
En la ADE el Titular incorpora una serie de criterios de diseño para la fase de construcción del Proyecto, lo cuales todos dicen relación con el control de los niveles de vibraciones del Proyecto en la fase de operación. Sin embargo, **el Titular no incorpora en su presentación una actualización del modelo de ruido y vibraciones que permita verificar la idoneidad de las medidas sobre la potencial afectación a los receptores.**

También el Titular omite en su presentación de la modificación del trazado un análisis de **los efectos de la fase de construcción del Proyecto generará sobre las edificaciones** (residenciales y comerciales) y **los receptores humanos.**

Primero que todo, se debe señalar que los receptores para ruido y vibraciones se encuentran entre 9 a 12 m de la actual calzada de la Ruta. A continuación un ejemplo en que se registra a 9,3 m un receptor.

---

**Figura 3: Distancia típica entre calzada actual de la Ruta J-80 y receptores**



Fuente: Elaboración propia.

En la materia, la tabla 1-2 del Anexo 03 de la Adenda del Proyecto<sup>4</sup> señala que los niveles de vibración originados por la fase de construcción del Proyecto superan los niveles de referencia a una distancia igual o menor a 16 m. Al respecto cabe recordar que la modificación introducida en la ADE por el Titular consiste en el cambio del trazado del Proyecto, el que incorpora obras en el actual trazado de la Ruta J-80, su faja, y en una superficie extra a dicha faja, por lo que es un hecho cierto de que las obras de construcción estarán a menos de 16 m de los nuevos receptores de vibraciones, lo que significa que **la modificación del Proyecto generará un impacto significativo sobre todos ellos.**

Respecto a ruido, según la Tabla 1-11 del Anexo 03 de la Adenda se evaluaron en el sector un receptor (P10) modelándose para ellos niveles de 71 dB(A) existiendo con ello una superación normativa, y por ende la presencia de los ECC del artículo 5 del DS 40/12 del MMA. Para evitar la superación normativa, el Titular comprometió en el mismo Anexo la instalación de una barrera acústica de 70 m de longitud en la fase de construcción y de 280 m en la fase de operación, lo que permitirá bajar a 64 dB(A) (límite normativo 65 dB(A)) el ruido proyectado en la fase de construcción y a 44 dB(A) el ruido proyectado para la fase de operación (ver Figura 4).

<sup>4</sup> Anexo 03 Actualización de Emisiones de Ruido y Vibraciones.

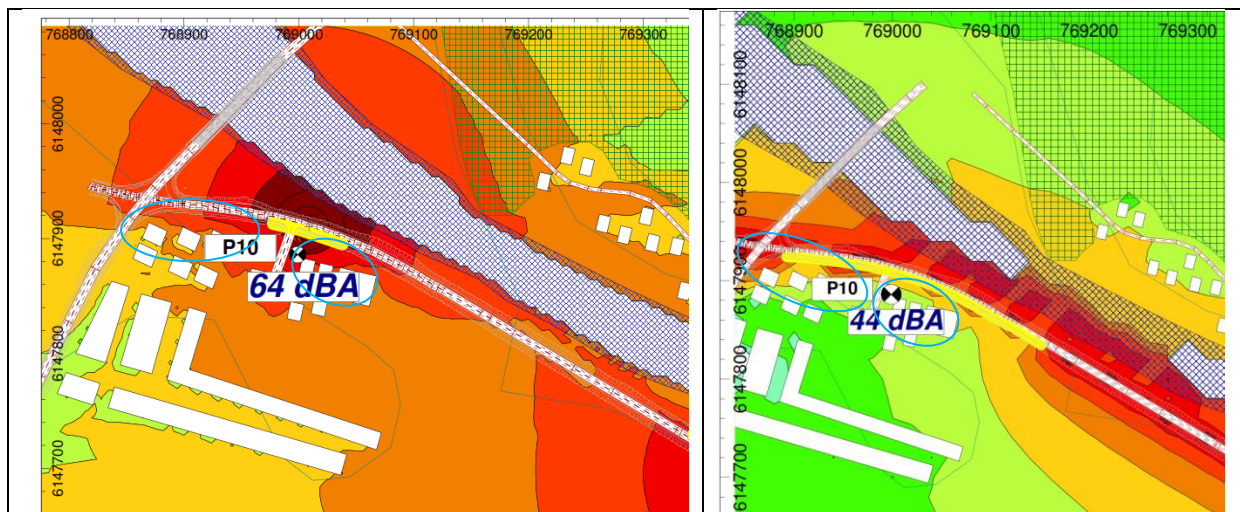


El problema del modelo entregado en la Adenda del Proyecto es que evaluó el trazado original presentado junto al EIA, y no es representativo de la modificación ingresada en la Adenda complementaria, la que acercó el Proyecto al receptor en aproximadamente 1/3 de la distancia modelada (desde los 30 a 10 m aproximadamente).

Pero el problema no sólo se presenta en el receptor evaluado para la fase de construcción en la Adenda, sino que se proyectaría también la **superación normativa en a lo menos otros 12 receptores** que se encuentran en el mismo sector, receptores que no fueron evaluados en la Adenda del Proyecto, **y que ahora son susceptibles de sufrir impacto ambiental significativo al ser colindantes al proyecto modificado en la ADE, y para los que el Proyecto original no consideró medidas de control de ruido** (pantallas acústicas) (ver Figura 4).

Si a esto se suma que la norma ISO 9613 declara rangos de precisión de 3 dB(A), lo que se traduce en que aquellos valores que se encuentren con una diferencia menor a 3 dB(A) de los límites normativos deben considerarse sobre los valores límites definidos, por lo que la modificación integrada en la ADE generaría ciertamente impactos significativos en todos los receptores del sector (receptor evaluado y sobre no evaluados)

**Figura 4. Cumplimiento Normativo con Medidas de Control de Ruido – Fase de Construcción y Operación (en amarillo barrera acústica y en celeste los receptores no evaluados)**



Fuente: Apéndice D, Estimación de ruido y vibraciones, Anexo 03 de la Adenda.

La anteriormente descrito para medio humano y vibraciones fue debidamente informado al SEA regional, en su calidad de secretaria técnica de la Comisión de Evaluación, a través de una carta

---

ingresada el 28 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, en la que se describe que la modificación presentada en la Adenda extraordinaria (excepcional) generaba impactos no evaluados sobre los SVCGH y potenciales impactos significativos en los nuevos receptores de ruido y vibraciones que tampoco se habían evaluado. Debido a esto, la carta solicita al SEA regional la apertura de un nuevo proceso PAC para que la comunidad pudiera pronunciarse sobre la modificación presentada en la ADE.

El sustento normativo de lo anteriormente expuesto se encuentra en el artículo 92 del DS 40/12 del MMA, que, en relación con el artículo 29 de la Ley 19.300, señala la obligatoriedad de la Comisión de Evaluación a abrir un período de participación ciudadana *“si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días..”* (énfasis agregado).

En forma complementaria, el inciso segundo del mismo artículo refiere: *“Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”* (énfasis agregado). Como se vio anteriormente, los requerimientos normativos para la apertura de una nueva etapa PAC se cumplieron a cabalidad, pero la Comisión de Evaluación no cumplió con su deber.

Si bien la falta de apertura de un nuevo proceso PAC refiere a una ilegalidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se destaca que los tribunales de justicia han reiterado en numerosas ocasiones la procedencia de incluir los reclamos de ilegalidad dentro del procedimiento de reclamación especial establecido en la Ley 19.300, en lugar de recurrir a la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880.

---

<sup>5</sup> Carta adjunta como Anexo 04 de esta presentación.

---

---

A modo de ejemplo, en el considerando duodécimo de la sentencia de la causa R-304-2021<sup>6</sup> el segundo Tribunal ambiental señala que “(...) *la Corte Suprema ha referido en ciertos casos que no procede obligar al observante de un proceso de evaluación ambiental a solicitar la invalidación prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que un pronunciamiento contrario “además de carecer de sustento normativo, atenta contra la debida y eficiente administración de justicia, al obligar a una duplicidad de procedimientos, sin perjuicio de que, además, vulnera el principio de tutela efectiva” (Corte Suprema. Rol N° 28.195-2018, de 16 de junio de 2020, c. 14)”*.

Con todo, y a modo de resumen, se evidencia que la Comisión de Evaluación cometió una ilegalidad al no resolver el inicio de un segundo proceso PAC siendo que las modificaciones al Proyecto respecto a su trazado reunían los requisitos expuestos en el artículo 92 del DS 40/12 del MMA, y se concluye también que esta ilegalidad puede ser impugnada en la reclamación especial contenida en el artículo 29 de la Ley 19.300.

**POR TANTO,**

**RESPETUOSAMENTE PIDO** tener por interpuesto el presente recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20240700123 de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, de fecha 9 de febrero de 2024, la que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce Ruta J-820, Cruce Ruta Costera, Región del Maule" por cuanto dicha resolución no considera debidamente las observaciones ciudadanas que he realizado durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, infringiendo así las normas sobre participación ciudadana, en específico los contenidos del artículo 29 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, y en mérito de lo argumentado deje la resolución reclamada sin efecto, sustituyéndola por una que califique desfavorablemente el Proyecto por las consideraciones aquí señaladas.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y en el improbable evento que el Honorable Comité de Ministros rechace la reclamación interpuesta en lo principal, se solicita retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a un momento inmediatamente posterior a la presentación de la Adenda

---

<sup>6</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 26 de octubre de 2022, R-304-2021, caratulada “Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste y otros en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”, considerando duodécimo.

---

---

excepcional y ordene a la Comisión de Evaluación de la Región del Maule la apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana según los requerimientos establecidos en el artículo 29 de la Ley 19.300 y artículo 92 del DS 40/12 del MMA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Anexo 01 – Licitación ing. Ruta j-80
- Anexo 02 - Permisos sectoriales del Proyecto (SAG-SUBPESCA)
- Anexo 03 - Fichas de postulación BIP
- Anexo 04 - Actos administrativos para expropiación, Proyecto “MEJORAMIENTO RUTA J-80, SECTOR CRUCE RUTA J-60 (HUALAÑE) - CRUCE RUTA COSTERA”.
- Anexo 05 - Carta “Solicita nueva etapa de PAC por modificaciones sustantivas en Adenda Extraordinaria del EIA”

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a Ud. notificar las resoluciones derivadas del presente recurso al siguiente correo electrónico: [pac-reclamaciones@chileambiental.org](mailto:pac-reclamaciones@chileambiental.org)

---